

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001333101020070017500.  
**Demandante** : MARIO GILBERTO VARGAS CARO.  
**Demandado** : NACION- PROCURADURIA GENERAL  
DE LA NACION  
**Asunto** : Obedézcase y Cúmplase - ordena  
liquidar remanentes y requiere.

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia del 24 de julio de 2020, que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 31 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

En firme este proveído, por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de remanentes; una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora quien deberá elevar solicitud ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De igual forma, y teniendo en cuenta el registro de información y consulta SIGLO XXI de la Rama Judicial, **por secretaría**, incorpórese al expediente memorial radicado el 20 de febrero de 2020 "*ALLEGA RENUNCIA DE PODER...GPTF H306...*".

Cumplido lo anterior, ingresar al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

*Expediente No. 11001333101020070017500*  
*Demandante: Mario Gilberto Vargas Cara*  
*Demandado: N-Procuraduría General de la Nación.*  
*Asunto: Obedézcase y Cúmplase – ordena liquidar remanentes y requiere.*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00dc688dd527d9694393ca26e17ba142db7bcf68cc2fe56abe160d721fea41a**

Documento generado en 16/11/2021 09:30:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-35-707-2015-00016-00  
**Demandante:** MANUEL ALFONSO GARZÓN HERNÁNDEZ  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**Asunto:** Modifica y fija liquidación del crédito – Conversión de Título

**EJECUTIVO**

El 26 de julio de 2018 se ordenó continuar con la ejecución y a las partes presentar la liquidación del crédito, la anterior decisión fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien modificó el numeral segundo para precisar que los intereses moratorios causados corresponden al periodo comprendido entre el 3 de junio de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) y el 30 de noviembre de 2012 (día anterior a la fecha de pago y/o inclusión en nómina de la obligación). Sin condena en costas en ninguna de las instancias.

Siguiendo el procedimiento, el Despacho deberá decidir si aprueba o modifica la liquidación presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El 12 de julio de 2021 el apoderado del ejecutante presentó liquidación del crédito de los intereses moratorios por un total de \$9.272.707,39, causados desde el 3 de junio de 2011 a 30 de noviembre de 2012 sobre un capital fijo de \$23.720.500,39.

Corrido el traslado, conforme el artículo 110 del C.G.P., la entidad ejecutada guardó silencio.

Para resolver sobre la aprobación de la liquidación presentada por la parte actora el Despacho procede a liquidar los intereses moratorios ordenados en la sentencia del 23 de noviembre de 2009, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de mayo de 2011, para definir si se encuentra en debida forma, así<sup>1</sup>:

CONCEPTO	CAPITAL	DESCUENTO	TOTAL
12	\$ 18.165.460,03	\$ 2.179.855,20	\$ 15.985.604,83
12,5	\$ 2.088.778,73	\$ 261.097,34	\$ 1.827.681,39
Mesada Adicional	\$ 3.466.261,63	\$ -	\$ 3.466.261,63
<b>Total</b>	<b>\$ 23.720.500,39</b>	<b>\$ 2.440.952,54</b>	<b>\$ 21.279.547,85</b>

<sup>1</sup> Los valores de la tabla se toman de la liquidación aportada por la entidad (RESÚMEN INDEXACIÓN – Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria) y que obra a folio 74 del Expediente Digital – 01DemandayAnexos.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES SOBRE LO PAGADO EN DICIEMBRE DE 2012 (RES. 011293)									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES
DE	A	No	CTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
3-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	28	26,54%	\$ 21.279.547,85	\$ 384.308,07
1-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 21.279.547,85	\$ 445.524,86
1-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 21.279.547,85	\$ 445.524,86
1-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 21.279.547,85	\$ 431.153,09
1-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 21.279.547,85	\$ 461.567,79
1-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 21.279.547,85	\$ 446.678,50
1-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 21.279.547,85	\$ 461.567,79
1-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 21.279.547,85	\$ 472.672,21
1-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 21.279.547,85	\$ 442.177,23
1-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 21.279.547,85	\$ 472.672,21
1-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 21.279.547,85	\$ 469.511,37
1-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 21.279.547,85	\$ 485.161,75
1-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 21.279.547,85	\$ 469.511,37
1-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 21.279.547,85	\$ 492.201,16
1-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 21.279.547,85	\$ 492.201,16
1-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 21.279.547,85	\$ 476.323,70
1-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 21.279.547,85	\$ 492.820,97
1-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 21.279.547,85	\$ 476.923,52
								<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 8.318.501,60</b>

Se advierte que el cálculo de los intereses moratorios se realiza conforme con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A., norma vigente a la expedición del título ejecutivo<sup>2</sup>, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera<sup>3</sup>, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (3 de junio de 2011) hasta el día anterior al de inclusión en nómina (30 noviembre de 2012).

#### Capital e intereses causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia<sup>4</sup>

Teniendo en cuenta que la inclusión en nómina de pensionados de la reliquidación realizada mediante las Resoluciones UGM 051167 de 29 de junio de 2012 y RDP 011293 de 10 de octubre de 2012, fue efectuada en diciembre de 2012, el Despacho verifica que, sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, también se generan intereses y como la entidad no los liquidó ni pagó, se procede a su liquidación.

La liquidación sobre las diferencias en las mesadas pensionales seguirá los siguientes parámetros:

**Capital:** La diferencia de la mesada pensional, a la que se le realizará el correspondiente descuento por concepto de salud.

**Periodo:** 3 de junio de 2011 a 30 de noviembre de 2012 (mes anterior al de inclusión en la nómina).

<sup>2</sup> Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero." En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA".

<sup>3</sup><https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?iServicio=Publicaciones&iTipo=publicaciones&iFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

<sup>4</sup> Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón, Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicado 1100133350242016-00438-01.

Como primera medida se efectuará un cuadro que contendrá la diferencia de las mesadas causadas, desde la ejecutoria de la sentencia hasta su inclusión en nómina, con la finalidad de obtener la diferencia mensual pensional.

AÑO	2011	2012
IPC		3,73%
Mesada ajustada	\$ 1.018.217,40	\$ 1.056.196,91
Mesada pagada	\$ 841.628,11	\$ 873.020,84
Diferencia	\$ 176.589,29	\$ 183.176,07

Se procede a calcular, mes a mes, los intereses causados sobre las diferencias en las mesadas ordinarias, descontando el porcentaje que corresponde al concepto de salud, así como las diferencias de las mesadas adicionales sobre las cuales no se efectúa ningún descuento:

INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA												
PERIODO		RESOL. No	%	% DIARIA CORRIENTE	% MENSUAL MORA	No días	% E. A. MORA	VALOR MESADAS	SALUD 12%	VALOR NETO	VALOR ACUMULADO CAUSA INTERESES	INTERES MORA
DE	A											
3-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	28	26,54%	\$ 176.589,29	\$ -	\$ 176.589,29	\$ 176.589,29	\$ 3.189,20
1-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 176.589,29	\$ 21.190,71	\$ 155.398,58	\$ 331.987,87	\$ 6.950,75
1-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 176.589,29	\$ 21.190,71	\$ 155.398,58	\$ 487.386,44	\$ 10.204,29
1-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 176.589,29	\$ 21.190,71	\$ 155.398,58	\$ 642.785,02	\$ 13.023,71
1-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 176.589,29	\$ 21.190,71	\$ 155.398,58	\$ 798.183,59	\$ 17.313,14
1-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 176.589,29	\$ 21.190,71	\$ 155.398,58	\$ 953.582,17	\$ 20.016,62
1-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 176.589,29	\$ -	\$ 176.589,29	\$ 1.130.171,46	\$ 24.514,18
1-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 183.176,07	\$ 21.981,13	\$ 161.194,94	\$ 1.291.366,40	\$ 28.684,49
1-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 183.176,07	\$ 21.981,13	\$ 161.194,94	\$ 1.452.561,34	\$ 30.183,42
1-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 183.176,07	\$ 21.981,13	\$ 161.194,94	\$ 1.613.756,28	\$ 35.845,58
1-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 183.176,07	\$ 21.981,13	\$ 161.194,94	\$ 1.774.951,22	\$ 39.162,48
1-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 183.176,07	\$ 21.981,13	\$ 161.194,94	\$ 1.936.146,17	\$ 44.143,05
1-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 183.176,07	\$ -	\$ 183.176,07	\$ 2.119.322,24	\$ 46.760,67
1-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 183.176,07	\$ 21.981,13	\$ 161.194,94	\$ 2.280.517,18	\$ 52.748,92
1-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 183.176,07	\$ 21.981,13	\$ 161.194,94	\$ 2.441.712,12	\$ 56.477,40
1-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 183.176,07	\$ 21.981,13	\$ 161.194,94	\$ 2.602.907,06	\$ 58.263,75
1-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 183.176,07	\$ 21.981,13	\$ 161.194,94	\$ 2.764.102,01	\$ 64.014,87
1-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 183.176,07	\$ 21.981,13	\$ 161.194,94	\$ 2.925.296,95	\$ 65.562,62
										SUBTOTAL	\$ 617.059,15	

RESUMEN DE LOS INTERESES MORATORIOS	
CONCEPTO	VALOR
<b>RESOLUCIÓN RDP 3400 DE 2012</b>	
Total, intereses sobre capital indexado adeudado efectuados descuentos de salud por la entidad	\$ 8.318.501,60
Total, intereses sobre las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	\$ 617.059,15
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 8.935.560,75</b>
Depósitos judiciales	\$ 3.545.218,03
<b>SALDO POR PAGAR</b>	<b>\$ 5.390.342,72</b>

Conforme con la liquidación efectuada, se establece como valor adeudado por concepto intereses moratorios la suma de \$8.935.560,75, a la que se debe descontar el valor de \$3.545.218,03 (consignados en depósitos judiciales), **para un saldo a pagar por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL**

**TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$5.390.342,72).**

Teniendo en cuenta que por Secretaría se hizo la conversión del título judicial 400100007396913 por valor de \$2.958.725,31, pero falta hacer la conversión del título 400100007396914 por la suma \$586.492,72 que también fue consignado a órdenes del Juzgado 47 Civil Municipal, se ordenará que por Secretaría se hagan los trámites pertinentes para que este sea consignado a la cuenta de este Despacho.

Se advierte que una vez en firme la presente providencia sin que la entidad ejecutada hubiese pagado el monto aquí estipulado, la parte ejecutante podrá solicitar medidas cautelares, a efectos de obtener la satisfacción de su obligación.

Finalmente, y para mayor comprensión de las partes, se anexará al presente auto, copia de la liquidación efectuada por el Despacho en formato Excel, la cual hará parte integral de esta decisión.

Bajo las anteriores consideraciones,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR la liquidación** del crédito presentada por la parte actora, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$5.390.342,72)** valor adeudado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** al señor **MANUEL ALFONSO GARZÓN HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 4.425.936**, por concepto de los intereses moratorios adeudados por el periodo comprendido 3 de junio de 2011 a 30 de noviembre de 2012, según lo explicado en la parte motiva y conforme con el siguiente cuadro:

RESUMEN DE LOS INTERESES MORATORIOS	
CONCEPTO	VALOR
RESOLUCIÓN RDP 3400 DE 2012	
Total, intereses sobre capital indexado adeudado efectuados descuentos de salud por la entidad	\$ 8.318.501,60
Total, intereses sobre las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	\$ 617.059,15
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 8.935.560,75</b>
Depósitos judiciales	\$ 3.545.218,03
<b>SALDO POR PAGAR</b>	<b>\$ 5.390.342,72</b>

**SEGUNDO: INSTAR a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada**, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REQUERIR** al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, con el fin de que realice la conversión del Depósito Judicial bajo el **Nº 400100007396914 por la suma \$586.492,72** a favor del señor **MANUEL ALFONSO GARZÓN HERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 4.425.936 consignado por la UGPP a la cuenta de depósitos Judiciales de este despacho bajo el **Nº 110012045147 a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional NIT: 8001658622 del Juzgado Cuarenta y Siete (47)**

**Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, anexando copia del memorial contenido en el archivo 13 RespuestaRequerimientoEntidad del expediente digital.

**CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor**, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>.

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

### **NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>5</sup>“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)”

<sup>6</sup> Parte demandante: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com); [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com)  
Parte demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [jvaldes.tcabogados@gmail.com](mailto:jvaldes.tcabogados@gmail.com)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506afbeba707b6ee2b1f626332c50de95f1438b1b20cb1c1f51a82667c1c99ce**

Documento generado en 16/11/2021 09:30:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2017-00137-00  
**Demandante** : NANCY CONSTANZA PEÑA SANCHEZ  
**Demandado** : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -  
SENA  
**Asunto** : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", Magistrado Ponente Dra. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA, mediante sentencia del 28 de enero de 2021, **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida este despacho el 24 de octubre de 2019.

Una vez en firme este proveído, y efectuada la liquidación de los remanentes por parte de la Oficina de Apoyo, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

**Rad. 11001-33-42-047-2017-00137 -00**

*Demandante: Nancy Constanza Peña Sánchez*

*Demandado: SENA*

*Asunto: Obedézcase y Cúmplase*

---

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c881a04063a19361a2e79be011c520c2d0680936d8fad8e41916bee51bd7fc**

Documento generado en 16/11/2021 09:30:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-42-047-2017-00395-00  
**Demandante:** LUZ STELLA APOLINAR BARRERA  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Asunto:** Fija liquidación del crédito

---

**EJECUTIVO**

---

El 11 de febrero de 2021 se dictó sentencia anticipada de continuar con la ejecución y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito, sin condena en costas. Mediante providencia del 13 de abril de 2021 se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia, presentado por el apoderado de la entidad ejecutada.

Siguiendo el procedimiento, el Despacho deberá decidir si aprueba o modifica la liquidación presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El 22 de junio de 2021, de manera extemporánea, el apoderado de la ejecutante presentó un escrito en el cual indica que el valor de la liquidación es \$12.460.961,08, sin efectuar las operaciones matemáticas; no obstante, se evidencia que este valor corresponde al liquidado por este Despacho, a manera de ejemplo, en el mandamiento de pago.

Corrido el traslado, conforme el artículo 110 del C.G.P., la entidad ejecutada guardó silencio.

Para resolver el Despacho procede a liquidar los intereses moratorios ordenados en la sentencia del 30 de junio de 2012, para definir si se encuentra en debida forma, así:

LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
MESADAS	\$ 49.475.916,00
Mesada Adicional	\$ 8.140.430,00
INDEXACIÓN	\$ 3.891.550,00
DESCUENTOS SALUD	\$ 5.987.645,00
INTERESES MORA	\$ 3.647.028,00
TOTAL CON DESCUENTO	\$ 59.167.279,00
INTERESES MORA	\$ 3.647.028,00
CAPITAL INDEXADO NETO	\$ 55.520.251,00

<sup>1</sup> Los valores de la tabla se toman de Resolución GNR 121619 de 9 de abril de 2014, por la cual se dio cumplimiento a la sentencia de 30 de junio 2012 y que obra a folio 137 a 139 del Expediente Digital – 01TramiteEscritural.

Sobre el anterior capital se procede a liquidar los intereses moratorios:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES SOBRE LO PAGADO EN MAYO DE 2014 (RES. 121619)									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES
DE	A	No	CTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
24-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	8	31,29%	\$ 55.520.251,00	\$ 331.405,68
1-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 55.520.251,00	\$ 1.242.771,30
1-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 55.520.251,00	\$ 1.285.814,16
1-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 55.520.251,00	\$ 1.244.336,29
1-dic-12	31-dic-12	1684	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 55.520.251,00	\$ 1.285.814,16
1-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 55.520.251,00	\$ 1.278.262,72
1-feb-13	24-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	24	31,13%	\$ 55.520.251,00	\$ 989.622,75
CESACIÓN DE INTERESES 25 DE FEBRERO A 1 DE AGOSTO DE 2013									
2-ago-13	31-ago-13	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 55.520.251,00	\$ 1.242.771,30
1-sep-13	30-sep-13	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 55.520.251,00	\$ 1.244.336,29
1-oct-13	31-oct-13	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 55.520.251,00	\$ 1.285.814,16
1-nov-13	30-nov-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	\$ 55.520.251,00	\$ 1.189.768,88
1-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$ 55.520.251,00	\$ 1.229.427,85
1-ene-14	31-ene-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$ 55.520.251,00	\$ 1.218.506,86
1-feb-14	28-feb-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	\$ 55.520.251,00	\$ 1.100.586,84
1-mar-14	31-mar-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$ 55.520.251,00	\$ 1.218.506,86
1-abr-14	30-abr-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$ 55.520.251,00	\$ 1.178.141,98
1-may-14	1-may-14	503	119,63%	0,28194%	8,94100%	1	179,45%	\$ 55.520.251,00	\$ 156.534,14
								<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 18.722.422,23</b>

Se advierte que el cálculo de los intereses moratorios se realiza conforme con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A., norma vigente a la expedición del título ejecutivo<sup>2</sup>, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera<sup>3</sup>, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (24 de agosto de 2012) y por seis (6) meses (hasta el 24 de febrero de 2013) y posteriormente desde el día en que radicó la petición de cumplimiento de la sentencia (2 de agosto de 2013) hasta el día anterior al del pago 1° de mayo de 2014), conforme se precisó en la sentencia de seguir adelante con la ejecución:

*Ahora bien, teniendo en cuenta que para que los intereses moratorios se causen ininterrumpidamente se requiere que la parte ejecutante haya peticionado el cumplimiento de la sentencia que sirve como título judicial en los términos del inciso 6° del artículo 177 del CCA, el Despacho encuentra que, como la parte demandante realizó petición pasados seis (6) meses desde la ejecutoria de la sentencia, se presenta la figura de cesación de intereses moratorios. En virtud de lo anterior, como la sentencia quedó ejecutoriada el 23 de agosto de 2012 y la parte demandante solicitó el cumplimiento del fallo el 02 de agosto de 2013, en la liquidación del crédito se deberá tener en cuenta que los intereses de mora se causan desde el 24 de agosto de 2012 hasta el 24 de febrero de 2013 y desde el 02 de agosto de 2013 hasta el 1° de mayo de 2014.*

#### Capital e intereses causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia<sup>4</sup>

Teniendo en cuenta que la inclusión en nómina de pensionados de la reliquidación realizada mediante la Resolución GNR 121619 de 9 de abril de 2014, fue efectuada en mayo de mismo año, el Despacho verifica que, sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia,

<sup>2</sup> Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero.” En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.

<sup>3</sup><https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?iServicio=Publicaciones&iTipo=publicaciones&iFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

<sup>4</sup> Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón, Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicado 1100133350242016-00438-01.

también se generan intereses y como la entidad no los liquidó ni pagó, se procede a su liquidación.

La liquidación sobre las diferencias en las mesadas pensionales seguirá los siguientes parámetros:

**Capital:** La diferencia de la mesada pensional, a la que se le realizará el correspondiente descuento por concepto de salud.

**Periodo:** 24 de agosto de 2012 a 24 de febrero de 2013 y posteriormente desde el 2 de agosto de 2013 hasta el 1° de mayo de 2014.

Como primera medida se efectuará un cuadro que contendrá la diferencia de las mesadas causadas, desde la ejecutoria de la sentencia hasta su inclusión en nómina, con la finalidad de obtener la diferencia mensual pensional.

AÑO	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
IPC	4,48%	5,69%	7,67%	2,00%	3,17%	3,73%	2,44%	1,94%
Mesada ajustada	\$ 952.934,00	\$ 1.007.155,94	\$ 1.084.405,00	\$ 1.106.093,10	\$ 1.141.156,25	\$ 1.183.721,38	\$ 1.212.604,18	\$ 1.236.128,70
Mesada pagada	\$ 441.663,00	\$ 466.793,62	\$ 502.596,70	\$ 512.648,63	\$ 528.899,59	\$ 548.627,55	\$ 562.014,06	\$ 572.917,13
Diferencia	\$ 511.271,00	\$ 540.362,32	\$ 581.808,30	\$ 593.444,47	\$ 612.256,66	\$ 635.093,83	\$ 650.590,12	\$ 663.211,57

Se procede a calcular, mes a mes, los intereses causados sobre las diferencias en las mesadas ordinarias, descontando el porcentaje que corresponde al concepto de salud, así como las diferencias de las mesadas adicionales sobre las cuales no se efectúa ningún descuento:

INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA												
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	SALUD	VALOR	VALOR ACUMULADO	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	MESADAS	12%	NETO	INTERESES	MORA
24-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	8	31,29%	\$ 635.093,83	\$ -	\$ 635.093,83	\$ 635.093,83	\$ 3.790,94
1-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 635.093,83	\$ 76.211,26	\$ 558.882,57	\$ 1.193.976,41	\$ 26.726,10
1-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 635.093,83	\$ 76.211,26	\$ 558.882,57	\$ 1.752.858,98	\$ 40.595,11
1-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 635.093,83	\$ 76.211,26	\$ 558.882,57	\$ 2.311.741,55	\$ 51.811,44
1-dic-12	31-dic-12	1684	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 635.093,83	\$ 76.211,26	\$ 558.882,57	\$ 2.870.624,13	\$ 66.481,85
1-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 650.590,12	\$ 78.070,81	\$ 572.519,31	\$ 3.443.143,44	\$ 79.272,73
1-feb-13	24-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	24	31,13%	\$ 650.590,12	\$ -	\$ 650.590,12	\$ 4.093.733,56	\$ 72.968,90
CESACIÓN DE INTERESES 25 DE FEBRERO A 1 DE AGOSTO DE 2013												
2-ago-13	31-ago-13	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 650.590,12	\$ 78.070,81	\$ 572.519,31	\$ 572.519,31	\$ 12.815,33
1-sep-13	30-sep-13	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 650.590,12	\$ 78.070,81	\$ 572.519,31	\$ 1.145.038,62	\$ 25.662,94
1-oct-13	31-oct-13	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 650.590,12	\$ 78.070,81	\$ 572.519,31	\$ 1.717.557,92	\$ 39.777,56
1-nov-13	30-nov-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	\$ 650.590,12	\$ 78.070,81	\$ 572.519,31	\$ 2.290.077,23	\$ 49.075,11
1-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$ 650.590,12	\$ -	\$ 650.590,12	\$ 2.940.667,36	\$ 65.117,47
1-ene-14	31-ene-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$ 663.211,57	\$ 79.585,39	\$ 583.626,18	\$ 3.524.293,54	\$ 77.347,92
1-feb-14	28-feb-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	\$ 663.211,57	\$ 79.585,39	\$ 583.626,18	\$ 4.107.919,72	\$ 81.431,95
1-mar-14	31-mar-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$ 663.211,57	\$ 79.585,39	\$ 583.626,18	\$ 4.691.545,90	\$ 102.965,69
1-abr-14	30-abr-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$ 663.211,57	\$ 79.585,39	\$ 583.626,18	\$ 5.275.172,09	\$ 111.939,37
1-may-14	1-may-14	503	119,63%	0,28194%	8,94100%	1	179,45%	\$ 663.211,57	\$ 79.585,39	\$ 583.626,18	\$ 5.858.798,27	\$ 16.518,33
SUBTOTAL											\$ 907.780,42	

RESUMEN DE LOS INTERESES MORATORIOS	
CONCEPTO	VALOR
<b>RESOLUCIÓN RDP 3400 DE 2012</b>	
Total intereses sobre capital indexado adeudado efectuados descuentos de salud por la entidad	\$ 18.722.422,23
Total intereses sobre las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	\$ 907.780,42
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 19.630.202,65</b>
PAGO	\$ 3.647.028,00
<b>SALDO POR PAGAR</b>	<b>\$ 15.983.174,65</b>

Conforme con la liquidación efectuada, se establece como valor adeudado por concepto intereses moratorios la suma de \$ 19.630.202,65, a la que se debe descontar el valor de \$3.647.028,00 (pagados por la entidad), **para un saldo a pagar por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$15.983.174,65).**

Se advierte que una vez en firme la presente providencia sin que la entidad ejecutada hubiese pagado el monto aquí estipulado, se resolverá respecto de las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante, a efectos de obtener la satisfacción de su obligación.

Finalmente, y para mayor comprensión de las partes, se anexará al presente auto, copia de la liquidación efectuada por el Despacho en formato Excel, la cual hará parte integral de esta decisión.

Bajo las anteriores consideraciones,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **FIJAR la liquidación** del crédito en la suma **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$15.983.174,65)** valor adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la señora **LUZ STELLA APOLINAR BARRERA identificada con C.C. No. 21.228.160**, por concepto de los intereses moratorios adeudados por el periodo comprendido 24 de agosto de 2012 a 24 de febrero de 2013 y posteriormente desde el 2 de agosto de 2013 hasta el 1° de mayo de 2014, según lo explicado en la parte motiva y conforme con el siguiente cuadro:

RESUMEN DE LOS INTERESES MORATORIOS	
CONCEPTO	VALOR
<b>RESOLUCIÓN RDP 3400 DE 2012</b>	
Total intereses sobre capital indexado adeudado efectuados descuentos de salud por la entidad	\$ 18.722.422,23
Total intereses sobre las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	\$ 907.780,42
<b>TOTAL</b>	\$ 19.630.202,65
PAGO	\$ 3.647.028,00
<b>SALDO POR PAGAR</b>	<b>\$ 15.983.174,65</b>

**SEGUNDO:** **INSTAR a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada**, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

**TERCERO:** En firme la presente providencia y habiendo transcurrido un plazo prudencial para el pago el Despacho resolverá sobre el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor.

**QUINTO:** **ADVERTIR** a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art.

78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>.

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

## **NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>5</sup> “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)”

<sup>6</sup> Parte demandante: [notificacionesjudicialesap@gmail.com](mailto:notificacionesjudicialesap@gmail.com); [a.p.asesores@hotmail.com](mailto:a.p.asesores@hotmail.com)  
Parte demandada: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [julian.conciliatus@gmail.com](mailto:julian.conciliatus@gmail.com)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88219e454b630f5e04158da8c932f43244a88cf351f0d0b4738e42472d2c0c1a**  
Documento generado en 16/11/2021 09:30:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2017-00410-00  
**Demandante** : LUZ NARRIMAN RODRIGUEZ PULIDO  
**Demandado** : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD NORTE E.S.E.  
**Asunto** : OBEDEZCASE Y CUMPLASE

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Magistrado Ponente Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, mediante sentencia del 27 de agosto de 2021, **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida este despacho el 16 de junio de 2020.

Una vez en firme este proveído, por secretaría, **liquídense las costas** del proceso<sup>1</sup>, liquidada las costas, ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE <sup>3</sup>Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

<sup>1</sup> Ver sentencia segunda instancia documento digital 13.

<sup>2</sup> Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

<sup>3</sup> Correo electrónicos Notificaciones judiciales

[orlandohurtadoabogados@yahoo.com](mailto:orlandohurtadoabogados@yahoo.com); [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co); [abogadosubrednorte@gmail.com](mailto:abogadosubrednorte@gmail.com)

**EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2017-00410 00**

*Demandante: Luz Narriman Rodríguez Pulido*

*Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.*

*Asunto: Obedézcase y Cúmplase – Costas*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a2908af8db34080d9ccb36a3772c8dcf74c3852792c3000f162196697f78bc**

Documento generado en 16/11/2021 09:48:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2017-00420-00  
**Demandante** : OCTAVIO GALLÓN RESTREPO  
**Demandado** : NACION – MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
**Asunto** : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", Magistrado Ponente Dra. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, mediante sentencia del 24 de agosto de 2021, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida este despacho el 16 de noviembre de 2018.

Una vez en firme este proveído, y efectuada la liquidación de los remanentes por parte de la Oficina de Apoyo, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

**Rad. 11001-33-42-047-2017-00420 -00**

*Demandante: Octavio Gallón Restrepo*

*Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores*

*Asunto: Obedézcase y Cúmplase*

---

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2893837f7672c65d5379a850e7efd3d89e94dc5b4c32e9e77eb03f050e72896**

Documento generado en 16/11/2021 09:30:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2017-00486-00  
**Demandante** : JHOLMAN FARLEY CUEVAS ARENAS  
**Demandado** : CAJA DE RETIRO DE ÑAS FUERZAS  
MILITARES - CREMIL  
**Asunto** : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", Magistrada Ponente Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, mediante sentencia del 13 de mayo de 2021, **REVOCÓ** la sentencia proferida este despacho el 22 de mayo de 2019.

Una vez en firme este proveído, y efectuada la liquidación de los remanentes por parte de la Oficina de Apoyo, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co); [jortiz@cremil.gov.co](mailto:jortiz@cremil.gov.co); [gicabogadosespecializados@gmail.com](mailto:gicabogadosespecializados@gmail.com); [gica.notificaciones@gmail.com](mailto:gica.notificaciones@gmail.com); [cmuñoz@cremil.gov.co](mailto:cmuñoz@cremil.gov.co)

**Rad. 11001-33-42-047-2017-00486 -00**

*Demandante: Jholman Farley Cuevas Arenas*

*Demandado: Cremil*

*Asunto: Obedézcase y Cúmplase*

---

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67cc8fe4efaf7d31ccea9391e75a9b8a2fb5929dcef6101e0ffdc0b3a0b24b2**

Documento generado en 16/11/2021 09:30:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001334204720180005600  
**Demandante** : MARÍA CRISTINA PORTELA PRIETO Y  
MANUEL RAMÍREZ HERNÁNDEZ.  
**Demandado** : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD – CENTRO ORIENTE E.S.E.  
**Asunto** : Oyc Incorpora pruebas, corre  
traslado y requiere entidad  
accionada.

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto el 21 de julio de 2021, que resolvió **CONFIRMAR** el auto proferido por esta Sede Judicial en audiencia inicial del 21 de junio de 2019 mediante el cual se negó la prueba testimonial solicitada por la apoderada judicial de la Subred Integrada de Salud Centro Oriente E.S.E.

De otra parte, audiencia inicial realizada el pasado 21 de junio de 2019<sup>1</sup>, se decretaron las siguientes pruebas solicitadas por la parte actora, por la parte demandada y de oficio así:

- *Constancia de servicios, tiempo de trabajo, cargo y certificación donde se indique que que los accionantes señora CRISTINA PORTELLA PRIETO identificada con cédula de ciudadanía N° 51.774.217 y MANUEL RAMÍREZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 80.411.271, trabajaban en el sistema de turnos.*
- *Copias en medio magnético de la programación de turnos de la señora CRISTINA PORTELLA PRIETO identificada con cédula de ciudadanía N° 51.774.217 y MANUEL RAMÍREZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 80.411.271.*
- *Copia en medio magnético de los desprendibles de pago de la señora CRISTINA PORTELLA PRIETO identificada con cédula de ciudadanía N° 51.774.217 y MANUEL RAMÍREZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 80.411.271.*
- *CERTIFICACIÓN de los días festivos y dominicales laborados por la señora CRISTINA PORTELLA PRIETO identificada con cédula de ciudadanía N° 51.774.217 y MANUEL RAMÍREZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 80.411.271 en el periodo de enero de 2014 a diciembre de 2016.*

---

<sup>1</sup> Ver anexo digital "01TramiteEscrito" hoja 111 a 121.

**Expediente No. :110013342047201800005600**

*Demandantes: María Cristina Portela Prieto y otros.*

*Demandado: Subred Integrada de Servicio de Salud Centro Oriente E.S.E*

*Asunto: Incorpora pruebas, corre traslado y requiere entidad accionada.*

- *CERTIFICACIÓN de las prestaciones laborales cancelados por el antiguo Hospital la Victoria hoy Unidad de Servicios de Salud de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E a los demandantes entre enero de 2014 a diciembre de 2016.*
- *Los valores devengados durante toda la relación laboral y la incluyendo los recargos nocturnos, dominicales y festivos laborados de los señores CRISTINA PORTELLA PRIETO identificada con cédula de ciudadanía N° 51.774.217 y MANUEL RAMÍREZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 80.411.271.*
- *Si a los demandantes se les reconoció descanso compensatorio en la que tuvo lugar.*

Ahora bien, revisado el expediente se observa que mediante memorial del 8 de agosto de 2019<sup>2</sup> allegado por la apoderada judicial de la entidad demandada se incorporan al expediente certificaciones expedidas por el Directora Operativa de Talento Humano del día 4 de julio de 2019, mediante las cuales se hace constar certificación del cargo, periodo de vinculación, asignación básica mensual y factores devengados a la fecha por los señores María Cristina Portela Prieto y Manuel Ramírez Hernández.

De igual forma, se allegan al expediente certificaciones expedidas el 5 de julio de 2019 por la misma área, en las que se hace constar el monto total de liquidación y pago de recargos nocturnos, dominicales y festivos durante las vigencias de enero de 2014 a diciembre de 2016, así mismo, el valor de los factores salariales y prestaciones canceladas en el mismo periodo respecto de los demandantes, en los cargos técnico área de salud Código 323, Grado 13 y médico especialista código 213, Grado 9.

Aunado a lo anterior, se anexa CD con los desprendibles de pago de los demandantes, expedidos de forma quincenal para las anualidades 2014, 2015 y 2016.

**Así entonces, se incorporan como pruebas los documentos allegados y que obran en el expediente digital anexos “01TramiteEscrito” y “CDMemorial20190808” con el valor probatorio que la ley les otorga;** De esta documental, se ordenará correr traslado a la parte actora.

Ahora bien, no se allegan al expediente los siguientes documentos:

- **Copias en medio magnético de la programación de turnos** de la señora CRISTINA PORTELLA PRIETO identificada con cédula de ciudadanía N° 51.774.217 y MANUEL RAMÍREZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 80.411.271.
- **CERTIFICACIÓN de los días festivos y dominicales laborados** por la señora CRISTINA PORTELLA PRIETO identificada con cédula de ciudadanía N°

---

<sup>2</sup> Ver anexo digital “01TramiteEscrito” hoja 131-137 del PDF.

**Expediente No. :110013342047201800005600**

*Demandantes: María Cristina Portela Prieto y otros.*

*Demandado: Subred Integrada de Servicio de Salud Centro Oriente E.S.E*

*Asunto: Incorpora pruebas, corre traslado y requiere entidad accionada.*

51.774.217 y MANUEL RAMÍREZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 80.411.271 en el periodo de enero de 2014 a diciembre de 2016.

- Certificación en la que se haga constar si a los demandantes se les reconoció descanso compensatorio, en el periodo de enero de 2014 al año 2016 precisando con exactitud la fecha en la que tuvo lugar.

Finalmente, se observa que en el registro de consulta Siglo XXI que para el día 26 de agosto de 2020 se allega sustitución de poder vía electrónica desde el correo [apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co](mailto:apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co), no obstante, no se adjunta documento alguno, por tanto, se requerirá a la entidad para que de trámite a lo solicitado adjuntando los soportes que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** como pruebas decretadas a solicitud de la parte actora los documentos allegados y que obran en el anexo **01TramiteEscrito” y “CDMemorial20190808”** del expediente digital, con el valor probatorio que la ley les otorga, encontrándose precluida la etapa probatoria

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la documental anterior a la parte actora, para que en el término de tres (3) días para lo que manifieste lo que considere.

**TERCERO: REQUERIR por segunda vez** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E - Departamento de Talento Humano-Antiguo del Hospital la Victoria**, para que incorpore al expediente las pruebas arriba relacionadas, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial<sup>3</sup> y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

---

<sup>3</sup> “...**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

**Expediente No. :110013342047201800005600**

*Demandantes: María Cristina Portela Prieto y otros.*

*Demandado: Subred Integrada de Servicio de Salud Centro Oriente E.S.E*

*Asunto: Incorpora pruebas, corre traslado y requiere entidad accionada.*

**CUARTO: REQUERIR** a la entidad accionada para que allegue los documentos que soportan la solicitud de sustitución de poder presentada el pasado 25 de agosto de 2020, vía electrónica desde el correo [apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co](mailto:apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co), para los fines pertinentes.

**QUINTO: REITERAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: NOTIFICAR** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

<b>Parte demandante</b>	<a href="mailto:Mahmudarwishl@gmail.com">Mahmudarwishl@gmail.com</a>
<b>Parte demandada</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co">notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co</a> ; <a href="mailto:apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co">apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co</a>
<b>Procuraduría</b>	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a> .

**SÉPTIMO:** En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8e5cbb736d004028bae55200a4f76ee95fd8d0891a8ea20500aa59459b916b**  
Documento generado en 16/11/2021 09:30:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001334204720180017100  
**Demandante** : JAIME TIQUE SUÁREZ  
**Demandado** : CREMIL  
**Asunto** : Obedézcase y Cúmplase - ordena archivar.

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 3 de agosto de 2021, que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por esta sede judicial en audiencia inicial del 23 de mayo del año 2019, corregida mediante auto 24 de mayo de 2019, la cual accedió a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

No se ordenará la liquidación de remanentes en atención a la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá con anotación registrada en el sistema de información justicia siglo XXI del 2 de noviembre de 2021, "*Devolución Remanentes*", por valor de \$ 45.000 m/cte; para la devolución correspondiente, se autoriza a la parte actora a elevar solicitud ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En firme el presente proveído por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

**Expediente No. 11001334204720180017100.**  
*Demandante: Jaime Tique Suárez.*  
*Demandado: CREMIL.*  
*Asunto: Obedézcase y Cúmplase - ordena archivar.*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf87199f0063b6ad6f33c8e1a3d317adb8f189c83ceeebbb95ad60b9df933b8**

Documento generado en 16/11/2021 09:30:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001334204720180028100  
**Demandante** : LUCILA AHUMADA CASTAÑEDA.  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FONPREMAG.  
**Asunto** : Obedézcase y Cúmplase-ordena  
archivar.

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien mediante auto del 20 de mayo de 2021 resolvió **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 21 de mayo de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

No se ordenará la liquidación de remanentes solicitada por la apoderada e la parte actora mediante memorial suscrito el 8 de noviembre de 2021<sup>1</sup> en atención a la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá con anotación registrada en el sistema de información justicia siglo XXI del 2 de noviembre de 2021, "*Devolución Remanentes*", por valor de \$ 45.000 m/cte; para la copia de la liquidación y devolución correspondiente, se autoriza a la parte actora a elevar solicitud ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En firme el presente proveído por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones a las que haya lugar<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver anexo digital "03SolicitudRemanentes".

<sup>2</sup> Correos electrónicos de las partes [abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com)

*Expediente No. 11001334204720180028100*

*Demandante: Lucila Ahumada Castañeda.*

*Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FONPREMAG.*

*Asunto: Obedézcase y Cúmplase – ordena archivar.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249052c9eab28151aa4ea8bc4e2d27374f3a91fcaee698c152d0ecdb1c85b90b**

Documento generado en 16/11/2021 09:30:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No.** : 11001334204720180036400  
**Demandante** : MAXIMILIANO CAICEDO PEREZ.  
**Demandado** : BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA.  
**Asunto** : Obedézcase y Cúmplase - ordena archivar.

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia de 25 de agosto de 2021, que resolvió **REVOCAR** la sentencia de 20 de septiembre de 2019 proferida por esta sede judicial que accedió a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

La anterior decisión con salvamento de voto del día 25 de agosto de 2021 por parte de la Dra. Amparo Oviedo Pinto.

No se ordenará la liquidación de remanentes en atención a la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá con anotación registrada en el sistema de información justicia siglo XXI del 2 de noviembre de 2021, "*Devolución Remanentes*", por valor de \$ 35.000 m/cte; para la devolución correspondiente, se autoriza a la parte actora a elevar solicitud ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En firme el presente proveído por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones a las que haya lugar<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos de las partes [alvarosib@hotmail.com](mailto:alvarosib@hotmail.com); [notjudicial\\_bene@cundinamarca.gov.co](mailto:notjudicial_bene@cundinamarca.gov.co); [Lilian.rodriguez@cundinamarca.gov.co](mailto:Lilian.rodriguez@cundinamarca.gov.co)

*Expediente No. 11001334204720180036400.  
Demandante: Maximiliano Caicedo Pérez.  
Demandado: Beneficencia de Cundinamarca.  
Asunto: Obedézcase y Cúmplase - ordena archivar.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a2f0171bb28bef2bcb96f1be4b35931545ca689372a768f6d60bd9e196cc35**

Documento generado en 16/11/2021 09:30:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2018-00374-00  
**Demandante** : FERNANDO DE JESUS MEDINA MAURY  
**Demandado** : MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA  
NACIONAL  
**Asunto** : RECHAZA APELACION

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación el 07 de septiembre de 2021, contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

Es de advertir que, que la Ley 2080 de 2021, no modificó el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, que establece la notificación de las sentencias, así lo sostuvo el Consejo de Estado en providencia del 27 de agosto de 2021, C.P. Guillermo Sánchez Luque, al señalar:

(...)

El artículo 205 CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. El artículo 203 CPACA, que no fue modificado por la Ley 2080 de 2021, norma especial para la notificación electrónica de las sentencias, dispone que las sentencias se notificarán mediante envío de su texto a través de correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales y que la notificación se entenderá surtida el día en que se envía el correo.

(...)

---

<sup>1</sup> Notificada el 15 de julio de 2021.

*Expediente No. 11001-33-42-047-2018-00374 00*

*Demandante: Fernando de Jesús Medina Maury*

*Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional*

*Asunto: Rechaza Apelación*

Conforme a lo anterior, se encuentra que el recurso de alzada resulta extemporáneo, pues, en atención a la fecha de notificación de la sentencia (23 de septiembre de 2021) la parte actora tenía **la oportunidad para impetrar y sustentar el referido recurso hasta el día 06 de septiembre de 2021**, conforme a lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, esta instancia judicial **rechazará el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial del demandante el 07 de septiembre de 2021, al haberse interpuesto por fuera del término legal, teniendo en cuenta **que la sentencia de fecha 23 de agosto de 2021, quedó debidamente ejecutoriada el 06 de septiembre de 2021.**

En consecuencia,

### **RESUELVE**

**Primero: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el 23 de agosto de 2021, por los motivos expuestos.

**Segundo:** En firme este proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia.

### **NOTIFÍQUESE <sup>2</sup>Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

---

<sup>2</sup> Correo electrónicos Notificaciones judiciales

Parte actora: [slabogados32@gmail.com](mailto:slabogados32@gmail.com)

Parte demandada: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

**Expediente No. 11001-33-42-047-2018-00374 00**

*Demandante: Fernando de Jesús Medina Maury*

*Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional*

*Asunto: Rechaza Apelación*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7403fe837238c28a9a35851ac32167efec65e40ef5d3a884a601ad29af76693f**

Documento generado en 16/11/2021 09:30:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001334204720180042200  
**Demandante** : WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS  
**Demandado** : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Asunto** : Corre traslado para alegar

Vencido el término otorgado mediante auto del 22 de junio de 2021 mediante el cual se pone en conocimiento de la parte actora los anexos contentivos del historial laboral del demandante remitidos los días 04 y 25 de mayo de 2021, la parte actora guardó silencio.

**Así entonces, se incorporan como prueba de oficio los documentos allegados y que obran en el anexo “11HistoriaLaboral”, “12RecibidoCorreo20210525” y “13HistoriaLaboralMayorLancherosCasas” del expediente digital, con el valor probatorio que la ley les otorga.**

En consecuencia, encontrándose precluida la etapa probatoria, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** como pruebas de oficio los documentos allegados y que obran en el anexo “11HistoriaLaboral”, “12RecibidoCorreo20210525” y “13HistoriaLaboralMayorLancherosCasas” del expediente digital, con el valor probatorio que la ley les otorga, encontrándose precluida la etapa probatoria.

**SEGUNDO: CONCEDER** a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá

**Expediente No. 11001334204720180042200**  
*Demandante: William Adenis Lancheros Casas.*  
*Demandado: N-Ministerio de Defensa-PONAL*  
*Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.*

el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes que, deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, última a quien se le remitirá al siguiente correo [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

<b>Parte demandante</b>	<a href="mailto:Abogado.lancheroscasas@gmail.com">Abogado.lancheroscasas@gmail.com</a> , <a href="mailto:williamlan400@hotmail.com">williamlan400@hotmail.com</a>
<b>Parte demandada</b>	<a href="mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> , <a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a>

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría, de conformidad con el inciso segundo de la norma precitada.

**QUINTO:** Vencido el término del traslado, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para dictar sentencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffebc5ccefc02015eebdafb322bcab65b360b290bdab1326985bb19ea8ab1364**

Documento generado en 16/11/2021 09:30:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2019-00243-00  
**Demandante** : LIGIA ISAZA ZULUAGA  
**Demandado** : DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA JURIDICA  
DISTRICTAL Y PERSONERIA DE BOGOTÁ  
**Asunto** : CONCEDE APELACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación el 07 de septiembre de 2021, contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**Primero:** **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de 25 de agosto de 2021, según se indicó.

**Segundo:** En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE <sup>2</sup>Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

<sup>1</sup> Notificada el 26 de agosto de 2021.

<sup>2</sup> Correo electrónicos Notificaciones judiciales

[iszaserranoabogados@gmail.com](mailto:iszaserranoabogados@gmail.com); [acbernate@secretariajuridica.gov.co](mailto:acbernate@secretariajuridica.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [mcavajal@personeriabogota.gov.co](mailto:mcavajal@personeriabogota.gov.co);

**EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2019-00243 00**

*Demandante: Ligia Isaza Zuluaga*

*Demandado: DC-Secretaría Jurídica Distrital y Personería de Bogotá*

*Asunto: Concede apelación*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8f5a7297d880e7939ec266c953a968b7691d721d820f95635cf786f9b466e0**

Documento generado en 16/11/2021 09:31:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001334204720190042100  
**Demandante** : ARISTIDES OYOLA MORALES  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**Asunto** : Tiene como prueba documentos aportados - decreta prueba de oficio, fija el litigio previo traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

---

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que la entidad accionada propuso la siguiente:

### Excepciones

**i) Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demanda, e inactividad injustificada del interesado, ii) prescripción de derechos laborales**, excepciones sobre la cual el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, no constituye excepción previa.

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

---

<sup>1</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P. dispone:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

## i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, dispone:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

## ii) Periodo Probatorio

### Parte actora

Teniendo en cuenta que en el asunto de autos la parte demandante aportó pruebas documentales sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las incorpora a la actuación y les dará el valor probatorio que corresponda.**

### Testimonial

El Despacho deniega la prueba testimonial solicitada por inconducente, toda vez, que las funciones de los soldados profesionales adscritos al Ejército Nacional se encuentran regladas, en consecuencia, es el régimen de carrera y el Estatuto del Personal de Soldados Profesionales son las normas que permiten acreditar las funciones desempeñadas por un soldado profesional en la institución.

---

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

## **Prueba por Informe**

Se deniega la prueba por informe solicitada en virtud del artículo 275 del C.G.P, ya que las funciones asignadas a cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares adscritos al Ejército Nacional se encuentran contempladas en la ley, de tal forma, es a través del sistema normativo que regula el régimen legal de las Fuerzas Militares el medio probatorio idóneo para resolver sobre este punto en la presente controversia.

## **Oficio**

No se ordenará a la entidad accionada a dar respuesta al derecho de petición elevado por el apoderado judicial de la parte actora el día 6 de noviembre de 2018, ya que lo peticionado por el actor se solicita en los términos del artículo 275 del C.G.P arriba analizado, de tal forma, el informe encaminado sobre funciones, estadísticas y cifras relacionadas con las funciones laborales reglamentarias de los soldados profesionales y voluntarios, naturaleza de los cargos, estructura jerárquica, prestaciones y liquidación de salarios se considera innecesario al encontrarse regulado en la ley y en el expediente administrativo del demandante.

Adicionalmente, la información relacionada con estadística, cantidad de generales en actividad, de mayores, de soldados voluntarios, soldados profesionales que no fueron voluntarios, de plazas o empleos, retirados, pensionados, dados de baja dentro del Ejército Nacional para años específicos, cadena de mando, subordinación, jerarquía, requisitos, distinciones, reconocimientos, entre otras solicitudes, se tornan impertinentes dentro de la presente controversia ya que las condiciones de ingreso y salida de las filas de dicho personal es ajeno a lo planteado en el caso que nos ocupa.

## **Parte demandada**

La entidad accionada no aportó pruebas con la contestación de la demanda, tan solo hace referencia una solicitud efectuada al Director de Personal del Ejército Nacional mediante oficio del 3 de noviembre de 2020.

## **De oficio.**

En uso de la capacidad oficiosa que ostenta este Despacho mediante auto del 30 de septiembre de 2019, ordenó al Ejército Nacional Dirección de Personal allegar al proceso de la referencia constancia de servicios prestados y haberes recibidos en la entidad por parte del actor.

Dando respuesta al requerimiento anterior, a través de memorial remitido mediante mensaje de datos del 26 de junio de 2021<sup>3</sup>, la entidad accionada

---

<sup>3</sup> Ver anexo digital “14RespuestaRequerimiento”.

aportó lo solicitado en 99 folios; la documental referida fue puesta en conocimiento del extremo demandante a través de auto del 13 de agosto de 2021, quién guardó silencio.

**Así entonces, se incorporan como prueba de oficio los documentos allegados y que obran en el anexo “14RespuestaRequerimiento” del expediente digital, con el valor probatorio que la ley les otorga.**

De otra parte, y uso de la capacidad oficiosa se **requiere** al **Ejército Nacional-Dirección de Personal** para que, dentro del término de **diez (10) días siguientes**, a partir de la notificación de este requerimiento allegue los siguientes documentos con relación al señor ARISTIDES OYOLA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.916.693 de Neiva, así:

- *Hoja de vida del actor.*
- *Expediente administrativo del demandante en donde se haga contar toda la documentación incorporada que sustenta su vinculación, ascensos, trayectoria dentro de la institución, retiro, pensión, actuación administrativa y actos administrativos expedidos durante la prestación del servicio hasta su retiro.*

### **iii) Fijación del litigio**

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, la entidad accionada señala que en la mayoría de los hechos están por verificar, así entonces, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. El señor Aristides Oyola Morales, prestó servicio militar obligatorio desde el 19 de mayo de 1999 al 18 de noviembre de 2000.
2. Fue retirado de la institución como soldado profesional a partir del 30 de noviembre de 2019, con tres meses de alta con derecho a la pensión por disposición de retiro OAP-EJC 2133 del 10 de noviembre de 2019.
3. Mediante petición elevada el ante la entidad accionada bajo el radicado No 6KAC3VETWU del 18 de octubre de 2018, solicitó el reconocimiento de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, solicitud que no fue resuelta por la entidad.
4. Por petición radicada bajo el número V3BADQJ184 se realizó consulta a la demandada frente a las funciones y diferencias entre los soldados profesionales y voluntarios, petición que fue resuelta en cumplimiento a un fallo de tutela bajo el oficio No 20183131332691 del 13 de julio de 2018.

En virtud de lo anterior, **la fijación del litigio consiste en establecer** si el demandante quien ostenta la calidad de soldado profesional, tiene derecho a que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL le reconozca y pague:

- i. El reajuste salarial del 20% conforme al Decreto 1794 de 2000, junto con la reliquidación de sus prestaciones y;
- ii. La prima de actividad que devengan los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional.

De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; allegadas las documentales solicitadas se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER COMO PRUEBA** las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y **NEGAR** las testimoniales solicitadas por la parte actora por las razones expuestas.

**SEGUNDO. DEJAR FIJADO EL LITIGIO**, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO. REQUERIR** al **Ejército Nacional-Dirección de Personal** para que, dentro del término de **diez (10) días siguientes**, a partir de la notificación de este requerimiento allegue los siguientes documentos con relación al señor ARISTIDES OYOLA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.916.693 de Neiva, así:

- *Hoja de vida del actor.*
- *Expediente administrativo del demandante en donde se haga contar toda la documentación incorporada que sustenta su vinculación, ascensos, trayectoria dentro de la institución y actos administrativos expedidos durante la prestación del servicio hasta su retiro.*

---

<sup>4</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**Expediente No. 11001334204720190042100**

*Demandante: Aristides Oyola Morales.*

*Demandada: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional*

*Providencia: Tiene como prueba documentos aportados- Fija el litigo, Decreta prueba de oficio*

**CUARTO. REITERAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Para efectos de lo anterior y notificaciones respectivas, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	<a href="mailto:notificaciones@wyplawyers.com">notificaciones@wyplawyers.com</a>
Parte demandada	<a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:josealejandrogarcia@hotmail.com">josealejandrogarcia@hotmail.com</a>
Procuraduría	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a>

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**SEXTO:** Vencido el término otorgado y allegadas las documentales solicitadas se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5357cb7fed1d827cbd5c58d56d0f421502dd5f5b9b625a1968f100b730cccd00**

Documento generado en 16/11/2021 09:31:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001334204720190044500  
**Demandante** : ROSALBA OCHOA RODRIGUEZ.  
**Demandado** : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
– SENA-  
**Asunto** : Incorpora pruebas, pone en  
conocimiento y corre traslado para  
alegar de conclusión.

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que mediante audiencia inicial realizada el pasado 29 de julio de 2021, se decretaron las siguientes pruebas solicitadas por la parte actora<sup>1</sup>:

(...)

***Pruebas que se decretan***

*Por resultar conducentes se ordena OFICIAR:*

*Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA para que, en el término de diez (10) días, siguientes a la comunicación, allegue al expediente lo siguiente:*

- *Certificación de cargos de Instructor, ubicado en la Regional Distrito Capital, Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera, que se encontraban vacantes al momento de la desvinculación de la demandante.*

*Al Ministerio del Trabajo, para que, en el término de diez (10) días, siguientes a la comunicación, allegue al expediente lo siguiente:*

- *Certificación de la inscripción en el registro sindical de la Junta Directiva del sindicato SETRASENA.*

Vencido el término otorgado, se observa que a través de memorial allegado vía electrónica el día 5 de agosto de 2021 la Coordinadora Grupo Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo remite certificación de confirmación de

---

<sup>1</sup>Ver anexo digital “25ActaAudienciaInicial”

**Expediente No. :110013342047201900044500**

**Demandante: ROSALBA OCHOA RODRÍGUEZ**

**Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**

**Asunto: Incorpora pruebas, pone en conocimiento y corre traslado para alegar de conclusión.**

Junta Directiva de la organización sindical denominada SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SENA "SETRASENA", así:

#### LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

#### CERTIFICA

Que revisada la base de datos del Grupo de Archivo Sindical, aparece **INSCRITA** y **VIGENTE** la Organización Sindical denominada **SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SENA "SETRASENA"**, de Primer Grado y de Empresa, con Registro Sindical número 002178 del 26 de diciembre de 2003, con domicilio en Barranquilla, departamento del Atlántico.

Que la última Junta Directiva **NACIONAL** de la enunciada organización sindical que se encuentra en el expediente, es la **DEPOSITADA** a la 1:00 p.m., mediante **CONSTANCIA DE DEPÓSITO** número 036 del 4 de marzo de 2021, proferida por Keisy Florián Romero, Inspectora de Trabajo de la Dirección Territorial del Trabajo del Atlántico, la cual quedó como sigue:

#### **PRINCIPALES**

JULIA CARMELA TORRES LOPEZ  
ENIER ENRIQUE CAAMAÑO FERNANDEZ  
ALIRIO ANGARITA CONTRERAS  
NIDIA DE LAS MERCEDES LOPEZ BUSTAMANTE  
VERA JUDITH IBAÑES DE JURE  
JANSEN MICHEL RUEDA LEON  
JHON ALBERTO DIAZ CUADRO  
ORESTE ALI MAYORGA RODRIGUEZ  
JOHN ALEXANDER HERNANDEZ MARTINEZ  
SAMIR LEONARDO TOLOZA MARIÑO

PRESIDENTE  
VICEPRESIDENTE  
FISCAL  
SECRETARIA GENERAL  
TESORERO **SUPLENTES**  
SEC. DE COMUNICACIONES  
SEC. DE ORGANIZACIONES  
SEC. JURIDICO Y ASUN. INTERNALES.  
SEC. DE GENERO  
SEC. EDUC. CULT. E INTEGRACION

Se expide en Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A su vez, el día 31 de agosto de 2021<sup>3</sup> apoderado judicial del SENA remite a este Despacho y al correo electrónico de la parte actora [cabezasabogadosjudiciales@outlook.es](mailto:cabezasabogadosjudiciales@outlook.es), certificación expedida el 17 de agosto del año en curso por la Coordinadora del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Regional Distrito Capital en la que se hace constar:

(...)

#### LA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA REGIONAL DISTRITO CAPITAL

#### CERTIFICA:

Que, en la planta de personal del Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera de la Regional Distrito Capital del Servicio Nacional De Aprendizaje, SENA, con corte al 31 de marzo de 2019, la única vacante del empleo denominado Instructor asignada al área temática de **emprendimiento** era la identificada con el código IDP No. 2169, OPEC 60524 y que la vacante fue provista mediante carrera administrativa con la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles de la OPEC 60524.

<sup>2</sup> Ver expediente digital "30RespuestaRequerimiento"

<sup>3</sup> Ver expediente digital "33RespuestaAntecedentesSENA"

**Expediente No. :110013342047201900044500**

**Demandante: ROSALBA OCHOA RODRÍGUEZ**

**Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**

**Asunto: Incorpora pruebas, pone en conocimiento y corre traslado para alegar de conclusión.**

Además de lo anterior, allega acta suscrita el 21 de junio de 2017 por parte del presidente y secretaria de la Subdirectiva Bogotá-Cundinamarca SETRASENA, en la que se hace la elección de directivos faltantes de la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, así:

e) La lista única se presenta así:

N°	Nombre	CARGO
1	Julio Enrique Buitrago Castro, con cc 79044072	Secretario de Organización
2	Gloria de la Concepción Balaguera Pinzón, con cc 51900108	Secretaria de Genero
3	Luis Antonio Arévalo Pulido, con cc 79455447 de Bogotá DC.	Secretario de Educación
4	Wilson Martínez Cuesta, con cc 79461801 de Bogotá DC.	Secretario General
5	Rosalba Ochoa Rodríguez, con cc 41798511	Comité de Reclamos 1
6	Omar Ortiz Molina, con cc 2972101	Comité de Reclamos 2

Lo anterior adjuntando formato de registro modificación de la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo de una Organización Sindical, con fecha de registro del 23 de mayo de 2018 y constancia de registro de modificación de la Junta Directiva y/o comité ejecutivo de la organización sindical del 12 de agosto de 2019.

Respecto a las pruebas documentales del anexo digital “33RespuestaAntecedentesSENA”, el Despacho considera innecesario ordenar traslado de las mismas pues en virtud de la obligación que les asiste a los apoderados de conformidad a lo establecido en el art. 78 numeral 14 del C.G.P<sup>4</sup>. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la documental arriba relacionada fue puesta en conocimiento del extremo demandante el día 31 de agosto de 2021 por el SENA, quien guardó silencio.

**Así entonces, se incorporan como pruebas los documentos allegados y que obran en el expediente digital anexos “30RespuestaRequerimiento” y**

---

<sup>4</sup> “...14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción...”

*Expediente No. :110013342047201900044500*

*Demandante: ROSALBA OCHOA RODRÍGUEZ*

*Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA*

*Asunto: Incorpora pruebas, pone en conocimiento y corre traslado para alegar de conclusión.*

**“33RespuestaAntecedentesSENA” con el valor probatorio que la ley les otorga.**

De otra parte, se ordenará correr traslado de la certificación allegada el 5 de agosto de 2021 por la Coordinadora Grupo Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo a la parte demandante; vencido el término otorgado se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE:k**

**PRIMERO: INCORPORAR** como pruebas decretadas a solicitud de la parte actora los documentos allegados y que obran en el anexo **“30RespuestaRequerimiento”** y **“33RespuestaAntecedentesSENA”** del expediente digital, con el valor probatorio que la ley les otorga, encontrándose precluida la etapa probatoria

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte actora la certificación allegada el 5 de agosto de 2021, por parte del Ministerio del Trabajo que obra en el anexo **“30RespuestaRequerimiento”**, lo anterior, en el término de tres (3) días para lo que estime pertinente.

**TERCERO:** Vencido el término anterior y a continuación se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

**Expediente No. :110013342047201900044500**

**Demandante: ROSALBA OCHOA RODRÍGUEZ**

**Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**

**Asunto: Incorpora pruebas, pone en conocimiento y corre traslado para alegar de conclusión.**

<b>Parte demandante</b>	<a href="mailto:cabezasabogadosjudiciales@outlook.es">cabezasabogadosjudiciales@outlook.es</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com">notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com</a>
<b>Parte demandada</b>	<a href="mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co">servicioalciudadano@sena.edu.co</a> ; <a href="mailto:pmantillas@sena.edu.co">pmantillas@sena.edu.co</a>
<b>Procuraduría</b>	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a> .

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**QUINTO:** Vencido el término del traslado, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ca776e9f70efd42bdff029205cb6ead2ebb0eb12cc67c7aaf3d34afc8505f9**  
Documento generado en 16/11/2021 09:31:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2019-00522-00  
**Demandante** : GLORIA INES CARDONA RIOS  
**Demandado** : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL – FONPREMAG Y FIDUCIARIA  
LA PREVISORA S.A.  
**Asunto** : CONCEDE APELACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación el 28 de septiembre de 2021, contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**Primero: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia de 21 de septiembre de 2021, según se indicó.

**Segundo:** En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE <sup>2</sup>Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

<sup>1</sup> Notificada el 21 de septiembre de 2021.

<sup>2</sup> Correo electrónicos Notificaciones judiciales

[Colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:Colombiapensiones1@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co); [abogado23.colpen@gmail.com](mailto:abogado23.colpen@gmail.com)

**EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2019-00522 00**

*Demandante: Gloria Inés Cardona Ríos*

*Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag y Fiduprevisora S.A.*

*Asunto: Concede apelación*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054bfa80e64401cfbb25ba6f4cb189ac6ccd96518383dada900a6155169027e3**

Documento generado en 16/11/2021 09:31:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2020-00041-00  
**Demandante** : ANDRES BEJARANO FERNANDEZ  
**Demandado** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICIA NACIONAL – CASUR  
**Asunto** : CONCEDE APELACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la entidad accionada, interpuso y sustentó recurso de apelación el 26 de agosto de 2021, contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y atendiendo que en el presente caso no hay fórmula conciliatoria se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**Primero:** **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia de 24 de agosto de 2021, según se indicó.

**Segundo:** En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE <sup>2</sup>Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

<sup>1</sup> Notificada el 25 de agosto de 2021.

<sup>2</sup> Correo electrónicos Notificaciones judiciales

[Camilobolivar55@hotmail.com](mailto:Camilobolivar55@hotmail.com); [juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co); [carlosbenavidesblanco@gmail.com](mailto:carlosbenavidesblanco@gmail.com);  
[Carlos.benavides150@casur.gov.co](mailto:Carlos.benavides150@casur.gov.co)

**EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2020-00041 00**

*Demandante: Andrés Bejarano Fernández*

*Demandado: Casur*

*Asunto: Concede apelación*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe368b6c8a9d2c976d0a8dac51d9ddea20c0b2f5144ad333048b8ce023e1332**

Documento generado en 16/11/2021 09:31:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2020-00225 00  
**Demandante** : ROSA ALBA VILLALBA RAMIREZ  
**Demandado** : NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
**Asunto** : Ordena reiterar requerimiento

Por auto de mejor proveer de fecha 14 de septiembre de 2021, se ordenó por secretaría:

(...)

**PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, al Ministerio de Educación y a la parte demandante para que alleguen a la presente acción, petición elevada por la señora ROSA ALBA VILLALBA RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.060.647 el día 24 de octubre de 2016 bajo el radicado 2016-CES-385572 que dio origen al acto administrativo de reconocimiento de una cesantía parcial Resolución 000052 de 05 de febrero de 2017.**

**REQUERIR a Fiduprevisora S.A. para que allegue certificación del pago de una cesantía parcial ordenada mediante Resolución 000052 de 05 de febrero de 2017, a la señora ROSA ALBA VILLALBA RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.060.647, la cual fue expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca -Dirección de Talento Humano.**

(...)

Mediante escrito allegado el 25 de marzo de 2021<sup>1</sup>, Fiduprevisora en respuesta al requerimiento efectuado allegó certificación de pago de la cesantía parcial reconocida al actor bajo la Resolución No 52 de 05 de febrero de 2017, de igual forma, el Ministerio de Educación el 25 de octubre de 2021<sup>2</sup>, informó que el radicado solicitado no corresponde a la entidad.

Ahora revisado el expediente, se observa que la Secretaría de Educación de Cundinamarca y la parte actora no han dado respuesta al requerimiento, por lo anterior, se ordena por secretaría **REITERAR el requerimiento ordenado en el numeral primero del proveído del 14 de septiembre de 2021<sup>3</sup>.**

Adviértase a los destinatarios que es su deber colaborar con la administración de justicia y que, en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho,

<sup>1</sup> Archivo digital No 19.

<sup>2</sup> Archivo digital No 20.

<sup>3</sup> Adviértase que el requerimiento a la Secretaría de Educación debe hacerse al buzón que tenga dispuesto para notificaciones judiciales.

**EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2020-00225 00**

*Demandante: Rosa Alba Villalba Ramírez*

*Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag*

*Asunto: Ordena reiterar requerimiento*

deberá ser suministrada si dilación alguna al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la Justicia.

Una vez allegada la documental requerida ingresar el expediente para proveer.

**NOTIFÍQUESE 4Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>4</sup> Parte actora: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

Parte accionada: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdf830c839f6a5428769bac51d425af471c095fa0c52e75a2cafc0917e5cfa6**

Documento generado en 16/11/2021 09:31:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2020-00281 00  
**Demandante** : FERNANDO ROJAS TAFUR  
**Demandado** : NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
**Asunto** : Deniega petición - Ordena dar  
cumplimiento

Por auto de mejor proveer de fecha 14 de septiembre de 2021, se ordenó por secretaría:

(...)

**PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría de Educación de Bogotá, al Ministerio de Educación y a la parte demandante para que alleguen a la presente acción, petición elevada por el señor el señor FERNANDO ROJAS TAFUR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.917.535 el día 16 de abril de 2019 bajo el radicado 2019-CES-728506 que dio origen al acto administrativo de reconocimiento de una cesantía parcial Resolución 608 de 29 de enero de 2020.**

(...)

Revisado el expediente, se observa que no se ha efectuado el requerimiento, por lo que se **ordenará** a la **Secretaría** dar cumplimiento a la orden impartida.

Por otra parte, mediante escrito allegado el 11 de octubre de 2021<sup>1</sup>, la Dra. Lina Paola Reyes Hernández solicita la desvinculación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, la terminación del proceso de la referencia y la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá, toda vez, que es la encargada de: i) emitir la resolución de reconocimiento de las cesantías; ii) generó el acto administrativo objeto de control de legalidad y iii) la responsable del pago de la sanción mora pretendida en los términos del artículo 57 de la Ley 12955 de 2019.

Así mismo, allegó Certificación expedida por la Coordinadora de Nómina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 30 de septiembre de 2021, en el certifica que, la entidad programó el pago de la sanción por mora al actor quedando a disposición a partir del 21 de septiembre de 2021, por valor de \$20.625.864, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la sucursal CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43-BTA.

---

<sup>1</sup> Archivo digital No 19.

**EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2020-00281 00**

*Demandante: Fernando Rojas Tafur*

*Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag*

*Asunto: Deniega petición – ordena dar cumplimiento*

La anterior, información es corroborada por la apoderada de la parte actora, pues, mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2021<sup>2</sup>, allegó el recibo de pago del BBVA y, manifestó que el valor cancelado por la entidad no corresponde a la totalidad de las pretensiones, como quiera, que está pendiente un valor por la suma de \$5.662.002.

Revisado revisado el expediente se observa que la Dra. Lina Paola Reyes Hernández no tiene la facultad de representar a la entidad accionada, pues, la personería adjetiva fue reconocida a la Dra. Angela Viviana Molina Murillo de acuerdo a la sustitución de poder efectuada por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Rios<sup>3</sup>, mediante auto de 18 de mayo de 2021<sup>4</sup>.

Por lo anterior, **el despacho no tendrá en cuenta la solicitud de desvinculación de la entidad accionada y la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá**, en primer lugar, al no tener la Dra. Lina Paola Reyes Hernández poder para actuar en representación de la entidad demandada y, en segundo lugar al no ser la etapa procesal pertinente para solicitar la desvinculación, aunado, a que en proveído de fecha 18 de mayo de 2021, se declaró no probada la excepción previa de falta de integración de litis consorte necesario en relación a la Secretaría de Educación.

En cuanto, al pago efectuado por concepto de sanción mora al demandante por el valor de \$20.625.864 el 21 de septiembre de 2021, esta agencia judicial lo tendrá en cuenta al momento de dictar sentencia.

Por lo anterior, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: No tener en cuenta** la solicitud presentada por la Dra. Dra. Lina Paola Reyes Hernández, el 11 de octubre de 2021, conforme se explicó.

**SEGUNDO: Por secretaría dar cumplimiento** a la orden impartida en el numeral primero del auto de fecha 14 de septiembre de 2021.

Adviértase a los destinatarios que es su deber colaborar con la administración de justicia y que, en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho, deberá ser suministrada si dilación alguna al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la Justicia.

Una vez allegada la documental requerida ingresar el expediente para proveer.

## **NOTIFÍQUESE <sup>5</sup>Y CÚMPLASE,**

---

<sup>2</sup> Archivo digital 17.

<sup>3</sup> Archivo digital 06.

<sup>4</sup> Archivo digital 09.

<sup>5</sup> Parte actora: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

Parte accionada: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2020-00281 00**

*Demandante: Fernando Rojas Tafur*

*Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag*

*Asunto: Deniega petición – ordena dar cumplimiento*

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fb10dfcfb9410a3b8dafdfbbba72fdade90dd83a8e12a9fc28fdf56f965b0f**

Documento generado en 16/11/2021 09:31:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00076 00**  
**Demandante : JOEL MIRANDA NAVARRO**  
**Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL**  
**Asunto : Remite por competencia territorial**

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que correspondió por reparto.

El señor JOEL MIRANDA NAVARRO presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se le reconozca la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, se requirió al Ejército Nacional – Dirección de Personal para que allegara constancia del último lugar de prestación de servicios del demandante junto con los haberes recibidos.

El Oficial Sección Base de Datos del Ejército Nacional en respuesta al requerimiento mediante escritos enviados el 04 y 22 de octubre de 2021<sup>1</sup> al correo electrónico de la oficina de apoyo, certifica que el señor JOEL MIRANDA NAVARRO es Soldado Profesional y actualmente se encuentra laborando en el Batallón de Alta Montaña No 1 “Tc. Antonio Arredondo” ubicado en Sumapaz la Playa - Municipio de Cabrera.

En cuanto a la competencia que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios en consecuencia, como quiera, que el actor se encuentra prestando sus servicios

---

<sup>1</sup> Archivo digital 10 y 11.

**Expediente: 11001-33-42-047-2021-00076 00**  
*Demandante: Joel Miranda Navarro*  
*Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional*  
*Asunto: Remite por competencia territorial*

en el Batallón de Alta Montaña No 1 "Tc. Antonio Arredondo" ubicado en Sumapaz la Playa Municipio de Cabrera, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control, en aplicación al artículo 168 del CPACA y, al numeral primero del numeral 14 literal c), del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006<sup>2</sup>, que dispone:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:*

**14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:**

(...)

**c. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:**

*Agua de Dios*  
*Anapoima*  
*Arbeláez*  
*Beltrán*  
**Cabrera**

(...) *Negrilla y subrayado fuera del Texto.*

Por lo anterior, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Girardot para que conozcan por competencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Girardot - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

<sup>2</sup> "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"

<sup>3</sup> Parte actora: [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com); [yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)

**Expediente: 11001-33-42-047-2021-00076 00**  
*Demandante: Joel Miranda Navarro*  
*Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional*  
*Asunto: Remite por competencia territorial*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8875e1f7a684b9ddd26f2a64e78013a46de7b93fc33d4f5e9f66145411a4c23**

Documento generado en 16/11/2021 09:31:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001334204720210012200  
**Demandante** : JOSÉ LEONCIO BETANCUR LARGO.  
**Demandado** : COLPENSIONES  
**Asunto** : Rechaza demanda.

Encontrándose el expediente al despacho se observa que mediante auto de fecha **28 de septiembre de 2021** se inadmitió la demanda para que se subsanaran los yerros correspondientes.

Vencido el término otorgado a la parte actora para que subsanara lo anteriormente referido, hasta el día 19 de octubre de 2021, no se dio cumplimiento, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por no subsanar las formalidades mencionadas según lo dispuesto en artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por el señor **JOSÉ LEONCIO BETANCUR LARGO** identificado con C.C No. 15.911.168 a través de apoderado judicial.
2. Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

**Expediente No. 11001334204720210012200**  
*Demandante: José Leoncio Betancur Largo*  
*Demandado: COLPENSIONES.*  
*Asunto: Rechaza demanda.*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d5436ba572085284be3f31b1a3286a995fb58623611e47f3f6fe9e476a664f**  
Documento generado en 16/11/2021 09:31:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. : 11001334204720200020600**  
**Demandante : YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN.**  
**Demandado : PRODURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Asunto : DECLARA IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN a través de apoderado judicial, pretende el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del artículo 9º del Decreto 1016 de 2013 y artículo 10 del Decreto 186 de 2014, los cuales establecen el Derecho de los Procuradores Judiciales I a devengar tal emolumento, establecido en el Decreto N.º 0383 de 2013 de manera habitual mes a mes.

Ahora bien, en cuanto al régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial encuentra el suscrito en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, lo que implica para este administrador judicial analizar el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, concedida a todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

En cuanto al trámite de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, en los términos del numeral 6) del artículo 627<sup>2</sup> de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

<sup>2</sup> ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**

Por las razones expuestas, el proceso de la referencia, debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, mediante Acuerdo PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021 el Consejo Superior de la Judicatura a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, como es el caso de la Procuraduría General de la Nación que estuvieron a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas.

Así entonces, atendiendo a la creación del Juzgado Tercero Transitorio, mediante el Acuerdo PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

---

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

*Expediente No. 11001334204720210020600*  
*Demandante: Yezid Fernando Alvarado Rincón..*  
*Demandado: N-Procuraduría General de la Nación.*  
*Asunto: IMPEDIMENTO*

**SEGUNDO.** Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b992210227240ca5b1bdec02f331b5fe6c84f0aa70013c4c7061617282057dd**  
Documento generado en 16/11/2021 09:31:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>3</sup> [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com); [yezid.alvarado.virtual@gmail.com](mailto:yezid.alvarado.virtual@gmail.com).

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2021-00224 00  
**Demandante** : LUZ DEL CARMEN MENA MENA  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
FIDUPREVISORA S.A.  
**Asunto** : ADMITE

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte actora acreditara el envío de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la accionante dio cabal cumplimiento a la providencia referida, subsanando en tiempo lo ordenado por el Despacho.

En consecuencia, por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **LUZ DEL CARMEN MENA MENA** identificada con cédula de ciudadanía No. **26.258.488**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición de fecha 24 de enero de 2021, radicado No E-2020-12964 y 20200320217582 de 27 de enero de 2020, se dispone:

1. Notificar personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notificar personalmente al **PRESIDENTE DE LA FIDUPREVISORA S.A.** en el correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co) de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2021-00224 00**

*Demandante: Luz del Carmen Mena Mena*

*Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fonpremag y Fiduprevisora S.A.*

*Asunto: Admite*

6. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, allegar expediente administrativo, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **advertir que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Tener a la **Dra. LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 52.218.999 Tarjeta Profesional No. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com) y [Colombiapensiones1@gmail.com](mailto:Colombiapensiones1@gmail.com)

Advertir a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b61c9b276e9a3dbdaddfdf30c85a9b65b31927bfac609370642cdfd5af9c35**

Documento generado en 16/11/2021 09:31:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, dieciséis(16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001334204720210022900.  
**Demandante** : ROBINSON RINCÓN VILLAMIL  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL-POLICÍA NACIONAL  
**Asunto** : Admite demanda.

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **ROBINSON RINCÓN VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía No. **93.403.736**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad del oficio No. S-2020-036189-DITAHÁ NOPA-1.10 del 18 de agosto de 2020 y de la Resolución No. 02840 del 06 de noviembre de 2020. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL** al correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la

**Expediente No. 110013342047202100022900.**

*Demandante: Robinson Rincón Villamil.*

*Demandado: N-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.*

*Asunto: Admite demanda.*

Ley 2080 de 2021, **advírtase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.
8. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

Téngase al Dr. **PAULO AUGUSTO SERNA** identificado con cédula de ciudadanía 94.496.735 y Tarjeta Profesional No. 324.284 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico o: [pauloa.serna1977@outlook.com](mailto:pauloa.serna1977@outlook.com).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a7b82783c76ec7ede669c7deb9f3876f5066f7f771d853f3e1cab42c258edc**

Documento generado en 16/11/2021 09:31:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., dieciséis(16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001334204720210023700  
**Demandante** : ALEJANDRO VALLEJO BASTIDAS.  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
ARMADA NACIONAL.  
**Asunto** : Inadmite demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor ALEJANDRO VALLEJO BASTIDAS identificado con C.C. No. 13.068.087 contra el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional el Despacho advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. Conforme a lo establecido en el numeral 1º del Artículo 166 del CPACA<sup>1</sup>, se deberá acompañar a la demanda como anexo el acto que se ataca con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución; en el presente caso se pretende la nulidad de la **Resolución 0179 del 3 de febrero de 2021** expedida por el Comandante General de las Fuerzas Militares encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Defensa Nacional, acto administrativo que resolvió retirar del servicio activo al demandante, por llamamiento a calificar servicios, siendo indispensable entonces que se aporte copia de su notificación publicación, comunicación, notificación o ejecución.
2. En el expediente contentivo de la demanda no se aportó certificación que permita determinar cuál fue la última unidad donde prestó sus servicios el Capitán de Corbeta ® ALEJANDRO VALLEJO BASTIDAS, siendo necesaria para determinar la competencia, según lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 156 , numeral 3º del CPACA, lo anterior, ya que si bien en la hoja de servicios registra como última unidad la Dirección de Bienestar no es claro para esta agencia judicial a qué lugar o dependencia se encuentra adscrita.
3. La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 numeral 8º del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 , que estipula:

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

(...)

*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

En razón a lo anterior, el extremo demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>2</sup> [abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com](mailto:abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com); [alejvalbas@gmail.com](mailto:alejvalbas@gmail.com)

**Expediente No. 11001334204720210023700**  
*Demandante: Alejandro Vallejo Bastidas.*  
*Demandado: N-Ministerio de Defensa- Armada Nacional.*  
*Asunto: Inadmite demanda.*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96042966dbbff164571e6841a141ea93a2c0f512cc1ff8f0dff2e66a58253920**

Documento generado en 16/11/2021 09:31:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001334204720210024400  
**Demandante** : EDGAR RINCÓN GARCÍA  
**Demandado** : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FIDUPREVISORA-S.A.  
**Asunto** : Inadmite demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderada judicial del señor **EDGAR RINCÓN GARCÍA**, identificado con C.C. No. 11.427.769 contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.**, se tiene lo siguiente:

1. Se solicita la declaratoria y nulidad del acto ficto negativo configurado el mediante petición elevada el día 6 de diciembre de 2018 bajo el radicado E-2018-190123 ante la Fiduciaria la Previsora S.A, pero no se aporta copia del derecho de petición mediante el cual se solicita a la entidad el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, lo anterior conforme al artículo 166 del C.P.A.C.A, que a tenor literal dispone:

(...)

*ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestran, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

*Expediente:11001334204720210024400*

*Demandante: Edgar Rincón García*

*Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.*

*Asunto: Inadmite demanda*

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> [abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com); [colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff441385379a5eafbd6ffb9cb6fe69ca16e9d67425e0d2329936ea7ca3426454**  
Documento generado en 16/11/2021 09:31:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001334204720210024500  
**Demandante** : ORLANDO POVEDA MURCIA  
**Demandado** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES -COLPENSIONES-  
**Asunto** : Remite por competencia

Del estudio de la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **ORLANDO POVEDA MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.110.372 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, se tiene lo siguiente:

En las peticiones de la demanda se tiene las siguientes pretensiones:

(...)

- I. *Que COLPENSIONES corrija mi historia laboral, incorporando y actualizando en la misma el tiempo prestado como servicio militar a la Armada Republica de Colombia, durante el lapso comprendido entre el 01 de febrero de 1969 hasta el 01 de septiembre de 1.970; de conformidad con la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), para el reconocimiento de la pensión de vejez.*
- II. *Declarar que, es nula la Resolución DPE 2861 del 23 – 04 -2021 expedida por COLPENSIONES, que al resolver el recurso de apelación confirma en todas y cada una de sus partes la RESOLUCION SUB 61102 del 09 de marzo de 2021 de la misma entidad; mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez pedida por ORLANDO POVEDA MURCIA c.c.19110372, de conformidad con las razones expuestas en dicha resolución.*
- III. *Como consecuencia de la anterior declaración, declarar la nulidad de la Resolución SUB 61102 del 09 de marzo de 2021 de COLPENSIONES; que niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez pedida por ORLANDO POVEDA MURCIA c.c.19110372, de conformidad con las razones expuestas en dicha providencia.*
- IV. *Declarar que mi poderdante ORLANDO POVEDA MURCIA tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, antes INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES “ISS” le reconozca y pague de la pensión de vejez de conformidad con el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, régimen de transición, desde el 01 de marzo de 2014, o desde la fecha que se pruebe en el proceso, para cuando ya había cumplido en dicha fecha 62 años y había cotizado más de 1002,58 semanas, requiriendo únicamente 1000 semanas.*

*Expediente No.* : 11001334204720210024500  
*Demandante* : ORLANDO POVEDA MURCIA  
*Demandado* : Colpensiones.  
*Asunto* : Remite por competencia

- V. *Se ordene el pago del retroactivo pensional, debidamente indexado.*
- VI. *Se condene al pago de intereses moratorios de las mesadas dejadas de pagar oportunamente.*
- VII. *En su oportunidad se condene en costas y agencias en derecho.*

Por su parte el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se regula la competencia de los Jueces Administrativos, establece:

*ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

(...)

Conforme a la anterior disposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera categórica establece la competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer sobre aquellos asuntos donde se controviertan actos administrativos, deprecando su nulidad y pretendiendo un restablecimiento económico del derecho, con el presupuesto que **no provengan de un contrato de trabajo**.

En el caso bajo estudio, el accionante pretende que se corrija su historia laboral teniendo en cuenta los tiempos de servicio militar obligatorio del 1º de febrero de 1969 al 1º de septiembre de 1970, incluyendo aquellos tiempos laborados como menor de edad en el Instituto de Crédito Territorial ICT entre el año 1967 y 1968; como vigilante en la urbanización Timiza y en el Almacén de Bandera y Casa Blanda; efectuado lo anterior se le reconozca y pague de la pensión de vejez de conformidad con el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, régimen de transición.

Es así, que una vez revisada la documental allegada y de los actos administrativos demandados esto es Resolución 61102 del 9 de marzo de 2021 y Resolución DPE 2881 del 23 de abril de 2021 expedidas por COLPENSIONES, se advierte que el demandante no tiene carácter de servidor público, veamos:

**Expediente No.** : 11001334204720210024500  
**Demandante** : ORLANDO POVEDA MURCIA  
**Demandado** : Colpensiones.  
**Asunto** : Remite por competencia

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
COLOM DE CARROCERIA LTD	19710603	19720202	TIEMPO SERVICIO
CAJA PROMOTORA DE VDA MILITAR	19730213	19830816	TIEMPO SERVICIO
TELEDUCTOS LTDA	19970501	19970731	TIEMPO SERVICIO
TELEDUCTOS LTDA	19970801	19970930	TIEMPO SERVICIO
TELEDUCTOS LTDA	19971001	19971231	TIEMPO SERVICIO
TELEDUCTOS LTDA	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO
TELEDUCTOS LTDA	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO
TELEDUCTOS LTDA	19990201	19990827	TIEMPO SERVICIO
TELEDUCTOS LTDA	19991001	19991231	TIEMPO SERVICIO
POVEDA MURCIA ORLANDO	20051001	20051231	TIEMPO SERVICIO
CONSULTORES INTEGRALES P & R C	20100401	20100417	TIEMPO SERVICIO
CONSULTORES INTEGRALES P & R C	20100501	20101231	TIEMPO SERVICIO
CONSULTORES INTEGRALES P & R C	20110101	20111231	TIEMPO SERVICIO
CONSULTORES INTEGRALES P & R C	20120101	20120531	TIEMPO SERVICIO
FONCEP	20120601	20121231	TIEMPO SERVICIO
POVEDA MURCIA ORLANDO	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO
POVEDA MURCIA ORLANDO	20130201	20130331	TIEMPO SERVICIO
POVEDA MURCIA ORLANDO	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO
POVEDA MURCIA ORLANDO	20130501	20131231	TIEMPO SERVICIO
POVEDA MURCIA ORLANDO	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO
POVEDA MURCIA ORLANDO	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO
POVEDA MURCIA ORLANDO	20140401	20141031	TIEMPO SERVICIO
POVEDA MURCIA ORLANDO	20141201	20141231	TIEMPO SERVICIO
POVEDA MURCIA ORLANDO	20150101	20150129	TIEMPO SERVICIO
POVEDA MURCIA ORLANDO	20150201	20150228	TIEMPO SERVICIO
POVEDA MURCIA ORLANDO	20150301	20150831	TIEMPO SERVICIO
POVEDA MURCIA ORLANDO	20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO
POVEDA MURCIA ORLANDO	20151001	20151231	TIEMPO SERVICIO
POVEDA MURCIA ORLANDO	20160101	20160131	TIEMPO SERVICIO
POVEDA MURCIA ORLANDO	20160201	20160229	TIEMPO SERVICIO
POVEDA MURCIA ORLANDO	20160301	20160331	TIEMPO SERVICIO
POVEDA MURCIA ORLANDO	20160401	20161231	TIEMPO SERVICIO
POVEDA MURCIA ORLANDO	20170101	20170131	TIEMPO SERVICIO
POVEDA MURCIA ORLANDO	20170201	20170228	TIEMPO SERVICIO
POVEDA MURCIA ORLANDO	20170301	20171231	TIEMPO SERVICIO
POVEDA MURCIA ORLANDO	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO
POVEDA MURCIA ORLANDO	20180201	20181231	TIEMPO SERVICIO
POVEDA MURCIA ORLANDO	20190101	20191231	TIEMPO SERVICIO
POVEDA MURCIA ORLANDO	20200101	20200430	TIEMPO SERVICIO
POVEDA MURCIA ORLANDO	20200501	20200531	TIEMPO SERVICIO
POVEDA MURCIA ORLANDO	20200601	20201231	TIEMPO SERVICIO
POVEDA MURCIA ORLANDO	20210101	20210228	TIEMPO SERVICIO

Así las cosas, esta jurisdicción carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, razón por la cual, la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción laboral ordinaria.

En efecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, subrogado por la Ley 362 de 1997, art. 1º, facultó a la Jurisdicción Laboral la competencia para conocer de las diferencias que emanen entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

La ley 712 de 2001, en el artículo 1º, al modificar el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, señaló:

*Expediente No.* : 11001334204720210024500  
*Demandante* : ORLANDO POVEDA MURCIA  
*Demandado* : Colpensiones.  
*Asunto* : Remite por competencia

**ARTICULO 2º—Modificado. L. 712/2001, art. 2º.**  
 Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

“(…)”.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia<sup>1</sup>.

De conformidad con la norma transcrita este Despacho no es competente para conocer de la presente controversia, pues como se advirtió anteriormente, su conocimiento corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral, atendiendo a la naturaleza jurídica de la vinculación del accionante, de conformidad con las pretensiones formuladas por la parte actora a través de su apoderado judicial.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral (contrato de trabajo) o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca, es decir, aunque el reconocimiento o la negación del derecho sea definido por medio de un acto administrativo.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción** para conocer, tramitar y decidir el presente asunto.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ver auto interlocutorio que resuelve reposición del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A M.P William Hernández Gómez dentro del proceso 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) del 28 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> Correo apoderado parte actora [manuelaugustomar@outlook.com](mailto:manuelaugustomar@outlook.com)

**Expediente No.** : 11001334204720210024500  
**Demandante** : ORLANDO POVEDA MURCIA  
**Demandado** : Colpensiones.  
**Asunto** : Remite por competencia

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d693aaff7749e69fec165964542c72495bba3802aefb1a9c686f9c2095176af1**

Documento generado en 16/11/2021 09:31:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001334204720210025600.  
**Demandante** : JOWER DUVAN GUTIÉRREZ LEÓN.  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL-POLICÍA NACIONAL  
**Asunto** : Admite demanda.

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JOWER DUVAN GUTIERREZ LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.768.508**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 0091 del 25 de marzo de 2021. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL** al correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la

**Expediente No. 110013342047202100025600.**

*Demandante: Jower Duvan Gutiérrez León.*

*Demandado: N-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.*

*Asunto: Admite demanda.*

Ley 2080 de 2021, **adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.
8. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

Téngase al Dr. **ROBEIRO DE JESÚS FRANCO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.768.508 y Tarjeta Profesional No. 140.251 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico [rjfrancoyasociados@hotmail.com](mailto:rjfrancoyasociados@hotmail.com).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1ac27337790e820238cbd75f9deccdc4e55a313886e7e8ca9c3faa0d2ee2f2**

Documento generado en 16/11/2021 09:31:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2021-00261 00  
**Demandante** : BRANDON MORENO CASTILLO  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL.  
**Asunto** : REQUERIMIENTO PREVIO.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se requiere al Ejército Nacional-Dirección de Personal y a la parte actora de estar en su poder, allegar al expediente de la referencia constancia de último lugar de prestación de servicios por parte del señor **JHON JAIRO PULGARIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.582.988 en un término **de diez (10) días** so pena de incurrir en sanción disciplinaria por desatención al requerimiento del Despacho.

Por secretaría enviar por correo electrónico el requerimiento correspondiente, y una vez se allegue la documentación requerida, ingrese al Despacho para proveer.

Advertir al apoderado de la parte actora y a la entidad accionada que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> [andriupao@hotmail.com](mailto:andriupao@hotmail.com)

**Expediente: 11001-33-42-047-2021-00261 00**

*Demandante: Brandon Moreno Castillo*

*Demandando: Ministerio de Defensa -Ejército Nacional – Dirección de Sanidad -Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía*

*Asunto: Requerimiento previo*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502006bf78346c7a6ee4f0666d492c3929e1db2ca077eb5022644f942b2e5404**

Documento generado en 16/11/2021 09:31:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2021-00267 00  
**Demandante** : GLORIA MARINA VELASQUEZ LINARES  
**Demandado** : UGPP  
**Asunto** : INADMITE

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora GLORIA MARINA VELASQUEZ LINARES, identificada con C.C. No 41.605.229 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, el Despacho advierte la siguiente falencia que impiden su admisión:

La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente el numeral 8° que estipula:

*ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Subrayado fuera del texto)*

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 15 de septiembre de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, requisito que también era exigido por el Decreto 806 de 2020.

**EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2021-00267 00**

*Demandante: Gloria Marina Velásquez Linares*

*Demandado: Ugpp*

*Asunto: Inadmite*

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

**TERCERO:** Adviértasele al apoderado judicial de la parte actora que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> [Manriqueasociados07@gmail.com](mailto:Manriqueasociados07@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661817260c32cef2b590495bbe06a21d6a847433c0b2a67a69eb9e3a85118f08**

Documento generado en 16/11/2021 09:31:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2021-00269 00  
**Demandante** : COLPENSIONES  
**Demandado** : ALEJANDRO MENDOZA OSORIO  
**Asunto** : Admite demanda

En consecuencia y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, **ADMITIR** la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA De PENSIONES – COLPENSIONES** Nit: 900336004-7, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra el señor **ALEJANDRO MENDOZA OSORIO**, en la que se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos 13213 de 27 de mayo de 2004 y 13954 de 10 de mayo de 2005<sup>1</sup>. En consecuencia, se dispone.

1. Notificar personalmente al señor **ALEJANDRO MENDOZA OSORIO** identificado con C.C. No 14.196.233 de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.
2. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **advertir que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

---

<sup>1</sup> Archivo digital 02 fls. 30 y 44

<sup>2</sup> Carrera 47 No 57 A- 17 apto 301 tel. 2223290

**Expediente No. 110013342047202100269 00**

*Demandante: Colpensiones*

*Demandado: Alejandro Mendoza Osorio*

*Asunto: Admite demanda*

6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.
  
7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Tener a la **Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con la C.C. No 32.709.957 con Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública No 0395 de 12 de febrero de 2020<sup>3</sup>, quien puede ser notificada en el correo electrónico [paniaguacohenabogadossas@colpensiones.gov.co](mailto:paniaguacohenabogadossas@colpensiones.gov.co) y [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Advertir a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>3</sup> Ver archivo No 01 fls. 26-42

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4b853f7e1ad04d95c3724dbcf3ec9a2e6fb881110868d6298cf9465206c4d9**

Documento generado en 16/11/2021 09:31:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2021-00269 00  
**Demandante** : COLPENSIONES  
**Demandado** : ALEJANDRO MENDOZA OSORIO  
**Asunto** : Traslado medida

De acuerdo a la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA; correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos 13213 de 27 de mayo de 2004 y 13954 de 10 de mayo de 2005.

Advertir que el plazo conferido corre de manera independiente al término que dispone para dar contestación a la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

**Expediente No. 110013342047202100269 00**

*Demandante: Colpensiones*

*Demandado: Alejandro Mendoza Osorio*

*Asunto: Traslado medida cautelar*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61290b4326e6836a9e1df70c5b5a8ec2f69bc67c43ca7d6ece94d6ab36c1c050**

Documento generado en 16/11/2021 09:31:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2021-00274 00  
**Demandante** : PIEDAD ORTEGATE BECERRA  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto** : INADMITE

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora PIEDAD ORTEGATE BECERRA, identificada con C.C. No 51.623.902 contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el Despacho advierte la siguiente falencia que impiden su admisión:

El Artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

(...)

Por su parte el artículo 74 del Código General del proceso preceptúa

*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

(...)

Ahora el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5 en relación a los poderes establece:

*ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

*Expediente No. 11001-33-42-047-2021-00274 00*

*Demandante: Piedad Ortegata Becerra*

*Demandado: Nación – Ministerio Educación - FOMAG*

*Asunto: Admite*

De acuerdo a las normas transcritas, la presentación de personal del poder para efectos judiciales no es necesaria siempre y cuando este haya sido otorgado mediante mensaje de datos conforme lo consagra el Decreto 806 de 2020.

Examinada la demanda junto con los anexos se observa, que se aportó poder, sin embargo, este no cumple con las disposiciones señaladas, es decir, no contiene la presentación personal o en su defecto el mensaje de datos por medio del cual la señora PIEDAD ORTEGATE BECERRA, identificada con C.C. No 51.623.902 facultó al al Doctor Jhon Fredy Bermudez Ortiz para que la represente en la causa de la referencia.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

**TERCERO: ADVERTIR** al apoderado judicial de la parte actora que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> [Proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:Proteccionjuridicadecolombia@gmail.com)

*Expediente No. 11001-33-42-047-2021-00274 00*

*Demandante: Piedad Ortegata Becerra*

*Demandado: Nación – Ministerio Educación - FOMAG*

*Asunto: Admite*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951064982cf8b3eaf6c760595e73e6f9f208f474ef5c316ca0869286e1414935**

Documento generado en 16/11/2021 09:31:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2021-00276 00  
**Demandante** : JULIO ERNESTO NIÑO GARCIA  
**Demandado** : FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**Asunto** : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor JULIO ERNESTO NIÑO GARCIA pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Adviértase que, además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, en los términos del numeral 6) del artículo 627<sup>2</sup> de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”

(...)

<sup>2</sup> ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:(...)6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

*ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

(...)”

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en los resultados del proceso para el titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

(...)

*7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.*

*8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la fiscalía general de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.*

*9. De lo anterior, se extrae que, si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998, por el cual creó en el artículo 1° «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal de Distrito.

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda<sup>3</sup>, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

(...)

*En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial. Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la fiscalía general de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. (Destacado fuera del texto).*

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia. En este orden, el proceso de la referencia, debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

*Rad. 11001-33-420-47-2021-00276 00*

*Demandante: Julio Ernesto Niño García*

*Demandado: Fiscalía General de la Nación*

*Asunto: Impedimento – Remite a Juzgado Tercero Transitorio*

previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, esta Corporación ha devuelto algunas causas en los que se ha manifestado impedimento en la bonificación judicial de la Fiscalía, habida cuenta que tan solo tres (3) despachos que integran la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, no se declaran en esta condición de impedimento.

Bajo este panorama y, como quiera que, en los despachos de la Sección Segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento en este asunto de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación del Juzgado Tercero Transitorio, mediante el Acuerdo PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

#### **NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>4</sup> Correo electrónico [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94472f19ce93559748fa47f51cc4b0f0e7992528242e64ecf6b7adfd304a8e35**  
Documento generado en 16/11/2021 09:31:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2021-00277 00  
**Demandante** : JULIO ALIRIO VALBUENA NUÑEZ  
**Demandado** : FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**Asunto** : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor JULIO ALIRIO VALBUENA NUÑEZ pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Adviértase que, además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, en los términos del numeral 6) del artículo 627<sup>2</sup> de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”

(...)

<sup>2</sup> ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:(...)6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

*ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

(...)”

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en los resultados del proceso para el titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

(...)

*7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la liquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.*

*8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la fiscalía general de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.*

*9. De lo anterior, se extrae que, si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal de Distrito.

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda<sup>3</sup>, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

(...)

*En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial. Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la fiscalía general de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. (Destacado fuera del texto).*

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia. En este orden, el proceso de la referencia, debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, esta Corporación ha devuelto algunas causas en los que se ha manifestado impedimento en la bonificación judicial de la Fiscalía, habida cuenta que tan solo tres (3) despachos que integran la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, no se declaran en esta condición de impedimento.

Bajo este panorama y, como quiera que, en los despachos de la Sección Segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento en este asunto de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación del Juzgado Tercero Transitorio, mediante el Acuerdo PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

#### **NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>4</sup> Correo electrónico [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e4847e1dd9c8f873c0be1c8e8c04768c82235fc5f9a000d79578b3f73c4398**

Documento generado en 16/11/2021 09:31:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2021-00284 00  
**Demandante** : JENNIFER JANE JARAMILLO ROJAS  
**Demandado** : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**Asunto** : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la Doctora **JENNIFER JANE JARAMILLO ROJAS** a través de apoderado judicial, pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 383 de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, en los términos del numeral 6) del artículo 627<sup>2</sup> de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

<sup>2</sup> ARTÍCULO 627. VIGENCIA. *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*  
(...)

6. *Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por la demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de esta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

*Rad. 11001-33-420-47-2021-00284 00*

*Demandante: Jennifer Jane Jaramillo*

*Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

*Asunto: Impedimento*

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>3</sup>Parte actora: [direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com](mailto:direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com)

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de7ab8f97fb3e8f62c7c89a0c3929a450d03de9c8f901a9c6447edc5937ee4a**  
Documento generado en 16/11/2021 09:31:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2021-00289 00  
**Demandante** : ANA MILENA GARCÍA ROMERO  
**Demandado** : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**Asunto** : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la Doctora **ANA MILENA GARCÍA ROMERO** a través de apoderado judicial, pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 383 de 2013 y/o 384 de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, en los términos del numeral 6) del artículo 627<sup>2</sup> de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

<sup>2</sup> ARTÍCULO 627. VIGENCIA. *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*  
(...)

6. *Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por la demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de esta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

*Rad. 11001-33-420-47-2021-00289 00*

*Demandante: Ana Milena García Romero*

*Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

*Asunto: Impedimento*

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>3</sup>Parte actora: [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3147b2a83156893b750bafc08ca57f6d6c0cca876baceee1155d65b358005379**

Documento generado en 16/11/2021 09:31:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2021-00292 00  
**Demandante** : EMMA LUZ ESTRADA GUTIERREZ  
**Demandado** : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**Asunto** : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la Doctora **EMMA LUZ ESTRADA GUTIERREZ** a través de apoderado judicial, pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 383 de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, en los términos del numeral 6) del artículo 627<sup>2</sup> de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

<sup>2</sup> ARTÍCULO 627. VIGENCIA. *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*  
(...)

6. *Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por la demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de esta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

*Rad. 11001-33-420-47-2021-00292 00*

*Demandante: Emma Luz Estrada Gutiérrez*

*Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

*Asunto: Impedimento*

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>3</sup>Parte actora: [abogadoharoldhm@gmail.com](mailto:abogadoharoldhm@gmail.com) ; [notificacionjudicialyabar@gmail.com](mailto:notificacionjudicialyabar@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcd32adfa2970cea543af361fc1ec5955a598a42ccbe261d62a1fb4c1b21852**  
Documento generado en 16/11/2021 09:31:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>